

Nota a Despacho. Popayán, 23 de septiembre de 2022. En la fecha paso a la señora juez solicitud de medidas cautelares, remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demanda en la contestación de la demanda.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Proc. Divorcio de matrimonio Civil  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00207-00

Auto No. 1136.

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares remitida al correo institucional del despacho, se procede a resolver en esta oportunidad sobre las mismas y siendo en derecho viable las cautelas rogadas al tenor de lo regulado en el numeral 1° del artículo 598 del CGP, en concordancia con el num 1° del art. 1781 del Código Civil, se accederá a su decreto, para cuya perfección dada su naturaleza se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 593 ibídem, con la advertencia que la misma será aplicable siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados y que correspondan al periodo de vigencia de la sociedad conyugal iniciada el 13 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero devengados por el demandante, señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, identificado con la CC No.1.122.125.693 por concepto de **cesantías, primas y subsidios legales y extralegales, y demás prestaciones a que haya lugar, así como los réditos y lucros que provengan de las antes nombradas**, que se hayan causado en vigencia de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio con la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, esto es a partir de su celebración acaecida el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)], hasta que la misma se declare disuelta, y que estén pendientes de pago a favor del aludido demandante en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas – Ejército Nacional de la República de Colombia, actualmente en el desempeño de sus funciones como Suboficial CS en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño” ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), y/o en lugar y bajo el cargo castrense que llegare a ostentar durante el interregno previamente señalado, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados. Para su materialización, ofíciase al Pagador del señor OLAYA BUITRAGO para efectos de que se sirvan retener y consignar bajo concepto uno (1) los dineros correspondientes y depositarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, cuenta No. 190012033001. Háganse las prevenciones del Numeral 9 del artículo 593 del CGP, e igualmente Adviértase que por tratarse de gananciales la medida cobija el 100% de las sumas a retener (salvo exista un porcentaje destinado para garantizar alimentos).

**Segundo.-** Decretar el **embargo y retención de las sumas de dinero depositados en “Caja de Honor”, provenientes de los aportes y descuentos realizados por concepto de vivienda familiar de las fuerzas militares** al señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, identificado con la CC No.1.122.125.693 , que se hayan causado en vigencia de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio con la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, esto es a partir de su celebración acaecida el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)], y que estén pendientes de pago a favor del aludido demandante en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Armadas – Ejército Nacional de la República de Colombia, actualmente en el desempeño de sus funciones como Suboficial CS en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño” ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), y/o en lugar y bajo el cargo castrense que llegare a ostentar durante el interregno previamente señalado, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados. Para su materialización, ofíciase al Pagador del señor OLAYA BUITRAGO para efectos de que se sirvan retener y consignar bajo concepto uno (1) los dineros correspondientes y depositarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, cuenta No. 190012033001. Háganse las prevenciones del Numeral 9 del artículo 593 del CGP, e igualmente Adviértase que por tratarse de gananciales la medida cobija el 100% de las sumas a retener (salvo exista un porcentaje destinado para garantizar alimentos).

**Tercero.-** Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO, como apoderada judicial, de la demandada, señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE en los términos del poder a él conferido.

**Cuarto.-** En firme este proveído y cumplido lo aquí dispuesto, continúese con el trámite pertinente en esta clase de procesos. Igualmente se remitirá o compartirá el enlace para que los apoderados puedan acceder al expediente digital.

**Quinto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39610dc237a37cfab1f047189298c5715569392599997ba3dbd91721baeb5809**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**